

03 FEB 2023

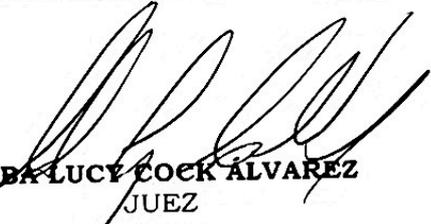
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00340-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0033, con el cual se indicó que el término del traslado de la liquidación de crédito venció en silencio, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines legales.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y, por encontrarse ajustada a derecho (archivos 0019-0020), el Despacho imparte su aprobación por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$178'037.200,08 m/cte.)

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

03 FEB 2023

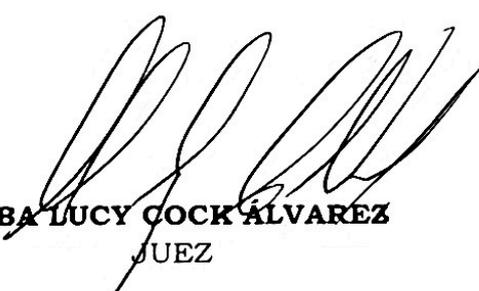
Proceso **Declarativo Reivindicatorio** N° 110013103-021-2021-00288-00.

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte demandante con escrito militante en el archivo 0011, allegó constancia de no acuerdo extrajudicial conforme a lo reglado en el artículo 2 de la ley 640 de 2001 y al auto proferido el 20 de octubre de 2022 (archivo 0015), por lo que se acepta el desistimiento de la medida cautelar impetrada.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior REFORMA de la demanda (archivo 0007), para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en lo reglado en el numeral 3° del art. 93 *ejusdem*, preséntese la reforma del a demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 03 FEB 2023

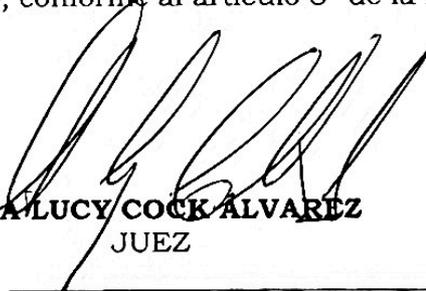
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00255-00**.

La parte demandante en su escrito y anexos vistos en el archivo 0027, los cuales se agregan a los autos y se ponen en conocimiento, solicitó el emplazamiento de la demandada BEATRIZ GARCÍA ARIAS, a lo que el Despacho no accede, teniendo en cuenta que no se reúnen los preceptos del numeral 4° del artículo 291 del C.G. del P.

A la anterior conclusión llegó el Despacho, al examinar la constancia de la empresa postal, en donde indicó que la causal de devolución fue “no hay quien reciba” (sic) (archivo 0027, pág. 2), la que no está contemplada en las causales referidas en la norma citada para efectos de emplazar a la demandada.

Por lo tanto, la parte actora deberá efectuar la notificación de la referida demandada con apego a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

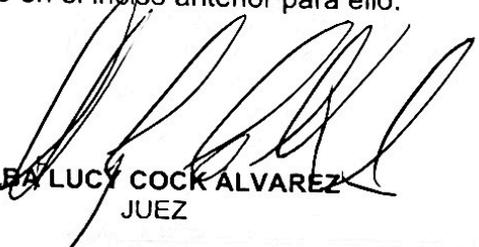
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 03 FEB 2023 10 3 FEB 2023

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00102-00.

Previamente a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que obra en el archivo 0018 y 0019, aclárese si el extremo pasivo hizo abonos a las obligaciones objeto de recaudo en este asunto, su monto y fecha de ellos, y la forma en que fueron imputados, toda vez que no se presentó la liquidación de todas las obligaciones por las cuales se libró la orden de pago, dejando huérfana la contenida en el pagaré N° 9630084753.

Por lo tanto, se requiere al demandante para que aporte la liquidación conforme al mandamiento de pago y el auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo indicado en el inciso anterior para ello.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las
8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 03 FEB 2023
Bogotá, D.C., _____

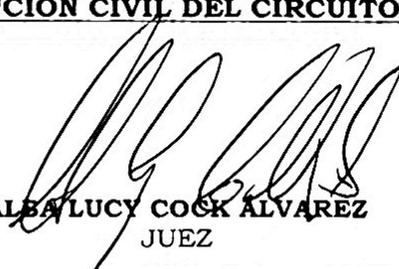
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00079-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0039, con el cual se indicó que el término del traslado de la liquidación de crédito venció en silencio, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines legales.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y, por encontrarse ajustada a derecho (archivos 0031 y 0032), el Despacho imparte su aprobación por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CATORCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$170'161.014,15 m/cte.)

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

03 FEB 2023

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00249-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes dentro de la oportunidad otorgada por este Despacho frente a la nulidad configurada por el vencimiento de términos contemplados en el art. 121 de la ley 1564 de 2012, en donde indican su deseo que esta judicatura continúe avocando el conocimiento de la presente demanda, se agregan a los autos y se tiene en cuenta para los fines legales de la norma en comento (archivos 0031-0034).

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 2:30 PM, del día Veinte (20), del mes de Abril, del año 2023, para efectos de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relia a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

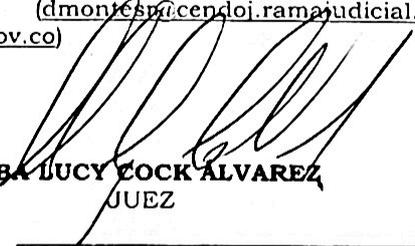
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmonterrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____

03 FEB 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2020-00242-00.

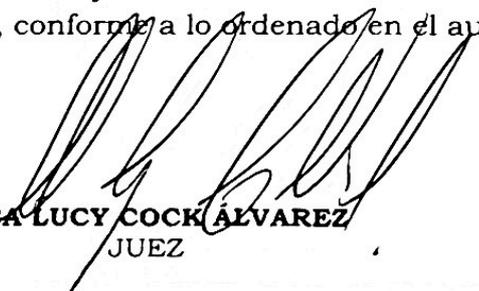
El togado solicita reconocimiento de personería debido a que le fue prorrogado el contrato de prestación de servicios con la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar (archivo 0031), por lo que deberá estarse a lo resuelto en auto fechado 15 de septiembre de 2022 (archivo 0022), en donde ya fue resuelta su petición.

Se le aclara al profesional del derecho, que actúa como apoderado de los demandantes Hebert Plaza Solarte y Reina María Candelo Guerrero y no de una entidad distrital en el presente asunto, por ende, resulta inocuo nuevamente pronunciarse nuevamente frente a la misma solicitud que ya fue resuelta por esta judicatura.

En lo que respecta al material fotográfico, este ya fue incorporado en el mismo proveído en comentario, por lo que no se hará señalamiento alguno frente al particular.

De otra parte, se le requiere al extremo actor, para efectos que alleguen certificado de tradición y libertad del bien a usucapir, en donde conste inscrita la demanda, conforme a lo ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL EXPEDIENTE DECLARATIVO 11001310302120220046300
Febrero 2de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que dentro del término
ordenado en auto inadmisorio no se evidencia pronunciamiento por parte del extremo. Con
lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer. El secretario, SEBASTIAN
GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, tres de febrero de dos mil veintitrés

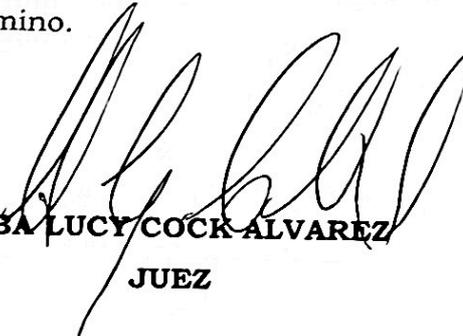
Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00463-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del
Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue
subsanaada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00045 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JAIR MAHECHA BUSTOS, identificado con C.C. N° 80.458.610, en contra del MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Se vincula oficiosamente a FAMISANAR EPS e IPS EMMANUEL, CLÍNICA MEDICAL, AXA COLPATRIA SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a las entidades accionadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., _____ **03 FEB 2023**

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-0022-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el inciso 1° del artículo 306 del C. G. del P. que “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” (negritas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende se dé cumplimiento a la sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso N° 11001310301220160007201, que cursó en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, en el cual se dispuso que la copropiedad demandada “*está obligada a contribuir mensualmente en un 50% con las expensas para el mantenimiento, conservación, uso, vigilancia y servicios públicos, con relación al paso vehicular, peatonal y demás zonas comunes utilizadas por los residentes de las copropiedades demandante y demandada*” (sic) (archivo 0004; hecho12).

Dado lo anterior, y como quiera que el presente proceso ejecutivo es consecuencia del título ejecutivo proveniente de la condena impuesta en la sentencia proferida dentro del proceso referido, en renglones anteriores y, conforme a la norma citada, el presente asunto debe ser acumulado en el proceso en el que se emitió tal decisión y por ello, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción por este estrado judicial.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia, con fundamento en el art. 306 de la ley 1564 de 2012.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Doce Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

0EEE.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 03 FEB 2023.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00489-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0006, en donde se indicó que no se subsanó la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en legal forma, pues no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

A tal conclusión se arriba al no haberse aportado escrito alguno en el que se corrigieran las falencias de la demanda indicadas en dicho proveído.

En consecuencia, en firme este proveído, archívense las diligencias por Secretaría y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 03 FEB 2023.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00492-00

El informe secretarial que obra en el archivo 0005, en donde se indicó que no se subsanó la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en legal forma, pues no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

A tal conclusión se arriba al no haberse aportado escrito alguno en el que se corrigieran las falencias de la demanda indicadas en dicho proveído.

En consecuencia, en firme este proveído, archívense las diligencias por Secretaría y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____ 03 FEB 2023

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
N° 110013103-021-2022-00342-00.

Se allegó póliza por la demandante en cumplimiento con lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2022 (archivos 0013 y 0014), la cual al ser examinada se observa que no se indicó a la totalidad de la parte actora, como tampoco se encuentra suscrita, ni mecánica ni digitalmente.

Es por lo anterior, que se ordena al extremo actor que corrija la póliza arrimada, incluyendo a los demandantes en los términos del auto admisorio y a su vez, la suscrita.

Cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00338-00.

Teniendo en cuenta la documental militante en los archivos 0021 al 0025, se requiere al profesional del derecho para que aporte poder otorgado por las sociedades demandadas Ingeoaguas S.A.S. y Depuración de Aguas de Mediterráneo Sucursal en Colombia, quienes conforman el Consorcio Conexiones Bogotá, toda vez que los consorcios no son sujetos de derecho, por ello, es que el auto de apremio se libró en contra de los entes jurídicos referidos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, so pena de no tener en cuenta los escritos referidos al inicio de este auto.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY GOCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____

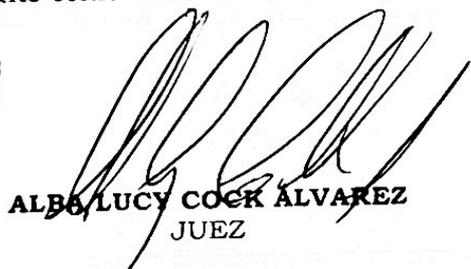
03 FEB 2023

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00272-00.

El informe secretarial visto en el archivo 0022, donde se indicó que en la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se presentó un yerro al inscribirse el embargo decretado en autos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Al revisar la repuesta del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, militante en el archivo 0020, evidentemente en las anotaciones 7, MI 50C-2009937 (archivo 0020 pág. 12), y anotación 7, MI 50C-2010191 (archivo 0020 pág. 16), de los folios de matrículas de los bienes inmuebles objeto de cautela, se indicó equivocadamente el estrado judicial que dispuso la medida de embargo, por lo tanto, líbrese comunicación dirigida a ese funcionario, para que corrija y aclare que es esta judicatura quien embargó dichos predios y no el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito como erradamente se registró. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____ **03 FEB 2023**

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00249-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0014, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado IMPHA S.A.S., fue notificada conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviadas y entregadas la comunicación el 28 de septiembre de 2022 (archivo 0010, pág. 82-86), entendiéndose por surtida el 3 de octubre de ese año, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado fuera notificado bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0010), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en las facturas allegadas como soporte de ejecución, la persona jurídica de **MERQUIMIA COLOMBIA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **IMPHA S.A.S.**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 29 de agosto de 2022 (archivo 0005 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 28 de septiembre de 2022 (archivo 0010 págs. 82-86), entendiéndose por surtida el 3 de octubre del año inmediatamente anterior, quien no contestó la demanda ni pagó al obligación dentro del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de

0000

ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **MERQUIMIA COLOMBIA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **IMPHA S.A.S.**

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00249-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00190-00.

Se reconoce personería a la abogada Lina María Martínez Carvajal, como apoderada del demandado, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.) (archivo 0009).

Téngase por surtida la notificación al demandado Gerardo de Jesús Cañas Jiménez, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

Se RECHAZA DE PLANO las excepciones propuestas por la pasiva militantes en el archivo 0010, alegadas mediante recurso de reposición, comoquiera que no se encuentran en listadas en el artículo 100 *ejusdem*.

De otra parte y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas de la pasiva, configuran un ataque al fondo de la litis, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 *ibidem*)

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 03 FEB 2023 03 FEB 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2021-
00345-00.

Para los fines legales del art. 375 del C.G. de P., téngase en cuenta que se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir (archivo 0011), las respuestas de la Agencia Nacional de tierras (archivo 0019-0020), la Unidad Restitución de Tierras (archivo 0027), las fotografías de la valla instalada en el predio (archivo 0022)

Se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA CASTILLO SIERRA, como apoderada sustituta de la *parte* demandante, en los términos del poder de sustitución aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.) (archivo 0013)

Secretaría efectúe nuevamente el Registro Nacional de Emplazados ordenado en el auto admisorio, toda vez que el realizado y que obra en el archivo 0026, no se ajusta a la realidad procesal, como quiera que se enuncia en el aparte de subclase de proceso a una expropiación, el cual a todas luces no corresponde con este asunto.

Cumplido con lo anterior y vencido el término, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALEA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS